



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1667-2002-AA/TC
LIMA
JUAN AMÉRICO SALGUERO PIMENTEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Américo Salguero Pimentel contra la sentencia la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 17 de abril de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 4 de junio de 2001, interpone acción de amparo contra el Estado peruano, con el objeto de que se declaran inaplicables a su persona los Decretos Leyes N.^{os} 25446 y 25454, así como el Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de la República de fecha 16 de noviembre de 1992, en virtud del cual se ordena su separación del cargo de Juez Titular de Primera Instancia en lo Civil de la Provincia de Jauja, Distrito Judicial de Junín, y de la posterior Resolución Suprema N.^o 373-92-JUS, del 21 de diciembre de 1992, que ratifica dicho acuerdo. Asimismo, solicita la inaplicabilidad de la Ley N.^o 27433, cuyo texto dispone que la reincorporación a la carrera judicial se encuentra condicionada a un proceso de evaluación sobre la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo que se ejerce; debiendo procederse a reponerlo en el cargo que le corresponde, con el reconocimiento de sus años de servicio por todo el tiempo cesado, más las remuneraciones dejadas de percibir. En tal sentido, refiere que: a) se desempeñó en el cargo mencionado hasta el 16 de noviembre de 1992, en que la Corte Suprema de la República, en sesión de Sala Plena y sobre la base del Decreto Ley N.^o 25446, lo cesó de modo arbitrario, transgrediendo sus derechos a la defensa y al debido proceso; b) mediante la Ley N.^o 25454 se impidió que pudiese interponer acciones de amparo contra los efectos del Decreto Ley N.^o 25446; c) la Ley N.^o 27433 es una norma constitucional, ya que si bien ordena la reincorporación de magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público cesados en 1992, condiciona su reingreso a un proceso previo.

El Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, pues el demandante fue cesado por Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de la República del 16 de noviembre de 1992, por lo que a la fecha ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrido con exceso el plazo de caducidad establecido en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

El Primer Juzgado Derecho Público de Lima, con fecha 18 de setiembre de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que la ésta se interpuso el 4 de junio de 2001, vencido con exceso el plazo de 60 días hábiles contabilizado desde el 31 de diciembre de 1993, fecha de promulgación de la Constitución Política del Perú, habiendo operado la caducidad.

La recurrida confirmó la apelada por estimar que respecto de la Ley N.º 27433, el demandante no ha identificado el acto concreto de aplicación.

FUNDAMENTOS

1. Merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera legítima la demanda interpuesta habida cuenta de que: **a)** el recurrente fue cesado en su cargo de Juez Titular de Primera Instancia en lo Civil de la Provincia de Jauja, Distrito Judicial de Junín, como consecuencia del proceso prescrito por el artículo 6º del cuestionado Decreto Ley N.º 25446, según se infiere del Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 16 de noviembre de 1992, ratificado por Resolución Suprema N.º 373-92-JUS del 21 de diciembre de 1992, obrante a fojas 4 y 7 a 10 de los autos; **b)** este Tribunal, por otra parte, al resolver el expediente N.º 1109-02-AA/TC (caso Gamero Valdivia), ya emitió pronunciamiento respecto a los alcances de la protección judicial en el caso de los magistrados del Poder Judicial cesados en virtud de la aplicación de decretos leyes dictados por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, por lo que en tal sentido bastará con remitirse a ellos, ratificándolos en todos sus extremos; del mismo modo en lo relativo a la pretendida caducidad de las acciones de garantía interpuestas en contra de normas como la señalada y al control difuso ejercido por este Colegiado respecto de los efectos de decretos como el aquí cuestionado; **c)** en el caso de autos sólo cabe determinar si mediante el Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, ratificado mediante Resolución Suprema N.º 373-92-JUS, se ha afectado algún derecho fundamental del recurrente. En tal sentido cabe tener presente que la Constitución de 1979 —vigente al momento de los hechos—, establecía, entre otras garantías, que toda persona tiene derecho a no ser privada de su derecho de defensa en los procesos judiciales que se sigan en su contra, derecho cuyo contenido se extiende también a los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria; **d)** ha quedado acreditado, que el recurrente fue cesado sin ser sometido a un debido proceso administrativo, pues en autos no se aprecia medio probatorio alguno que sustente el cuestionado acuerdo tomado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República; **e)** de los autos tampoco aparece que el demandante haya tenido conocimiento oportuno de las razones que motivaron su separación del cargo que desempeñaba, ni mucho menos que haya estado en condiciones de ejercer su derecho de defensa sin limitación alguna, siendo evidente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tal derecho también fue afectado; **f)** en lo que respecta al Decreto Ley N.^o 25454 y a las restricciones que aquél contiene, este Colegiado nuevamente se remite a los fundamentos expuestos en el Expediente N.^o 1109-02-AA/TC (caso Gamero Valdivia), ratificando que el mismo resulta inaplicable por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva; **g)** finalmente y en lo que respecta al cuestionamiento que el mismo recurrente hace de la Ley N.^o 27433, este Colegiado considera que ha de estarse a lo señalado en los Fundamentos 2 y 3 de la sentencia recaída en el Exp. N.^o 013-2002-AI/TC, en tanto que el artículo 3^º de dicha norma deviene en inconstitucional al establecer, como requisito de reincorporación de los magistrados destituidos en 1992, que éstos se sometan a un proceso de evaluación ante el Consejo Nacional de la Magistratura.

2. Por otro lado, conviene tener presente que la jurisprudencia, reiterada y uniforme de este Tribunal, ha puesto de manifiesto que los jueces expulsados de sus cargos y de la judicatura, como consecuencia directa o indirecta de la aplicación de dispositivos inconstitucionales, no han perdido a resultas de tales indebidas destituciones, las investiduras constitucionales que originalmente recibieron; de modo que los títulos que fueron indebidamente cancelados nunca perdieron su validez y han recuperado la plenitud de su vigencia. En consecuencia tienen expedito el derecho a la reincorporación de modo que en el breve trámite que la misma pueda exigir, las autoridades respectivas del Poder Judicial, se servirán tener presente el criterio jurisprudencial de este Tribunal; sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 177^º, en el artículo 211^º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Disposición Final Única de la Ley 27433 así como en otras normas pertinentes.
3. Por consiguiente, y habiéndose acreditado que el recurrente fue separado de su cargo con manifiesta violación de sus derechos constitucionales, la presente demanda deberá estimarse otorgando al efecto la tutela constitucional correspondiente, procediendo a reconocerse adicionalmente los años que el actor estuvo separado inconstitucionalmente de su cargo para efectos pensionables y de su antigüedad en el cargo, mas no así los haberes dejados de percibir que, como tiene definido este Colegiado, sólo resultan procedentes por el trabajo efectivamente realizado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO en parte la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante los efectos de los Decretos Leyes N.^{os} 25446 y 25454, el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 16 de noviembre de 1992 y, por extensión, la Resolución Suprema N.^o 373-92-JUS, del 21 de diciembre de 1992, habiendo quedado sin sustento el cuestionamiento al artículo 3^º de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley N.^o 27433, al haber sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional. Ordena la reincorporación de don Juan Américo Salguero Pimentel como Juez Titular de Primera Instancia en lo Civil de la Provincia de Jauja, Distrito Judicial de Junín, habiendo recobrado plena vigencia el título original que le otorgó la invocada investidura; y computándose sus años de servicios para efectos pensionables y de su antigüedad en el cargo, y la **CONFIRMA** en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** el reconocimiento de haberes dejados de percibir y lucro cesante. Dispone la notificación a las partes, su publicación de acuerdo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REVOREDO MARSANO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR